

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00473

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge

Demandado: Alfonso Vargas Aguilar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge, mediante apoderado en contra de Alfonso Vargas Aguilar.

II. CONSIDERACIONES

1. Pretende el demandante se declare la nulidad de la Resolución N° 1-1115 del 01 de marzo de 2007 proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y la Resolución N° 1-5956 del 31 de enero de 2012, por medio de la cual se ordenó seguir dando cumplimiento a la resolución anterior. En ese orden, revisado el expediente observa el despacho que no fue aportado con la demanda la Resolución N° 1-1115 del 01 de marzo de 2007, contrario a lo que se enuncia en las pretensiones, razón por la cual se hace necesario su anexo.

2. Establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; dicho lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se advierte que se haya facultado al profesional del derecho para demandar la Resolución N° 1-5956 del 31 de enero de 2012 cuya nulidad se procura.

3. Verificado el plenario no aporta certificado que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 del CPA y CA, relativo a la conciliación prejudicial.

En efecto, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien

sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

De la norma transcrita se deduce que si la Administración considera que un acto administrativo ha sido obtenido por medios ilegales o fraudulentos no puede revocarlo directamente sin el consentimiento del particular. En tal evento, la Administración debe demandar su propio acto y pedir su suspensión provisional. Asimismo, la norma exime de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

Ahora bien, el acto ilícito, es aquel en el cual la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo; dicha norma no se refiere al acto inconstitucional e ilegal que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra el ordenamiento jurídico.¹

Ahora, revisada la demanda, no se observa que la parte demandante argumente como causal de nulidad vicio en la “expresión de la voluntad del Estado”, sino que (sic) “*Considerando que por medio de la Resolución No. 1-3865 de fecha 10 de diciembre de 2009, la Planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, se dejó de ser Global y se convierte el Planta Específica, y que los beneficiarios de la asignación salarial no contaban con grupos internos de trabajo a su cargo, no resulta procedente seguir aplicando la asignación del 20% de salario por concepto de coordinación al funcionario ALFONSO VARGAS AGUILAR, **ya que de sería contrario a la disposición legal que establece los requisitos taxativos para el otorgamiento de dicha prestación económica (...)**” Por lo tanto, en este asunto no puede decirse que se trate de actos obtenidos por medios ilegales o fraudulentos, y en principio no resulta aplicable la disposición indicada a fin de eximir a la parte demandante de presentar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “a”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04242-01(1127-07). Actor: Alonso Artunduaga Penagos. Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaria de Gobierno.

Así las cosas, se hace necesario allegar el acta de conciliación o la certificación del procurador de que trata el artículo 2º de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 6º del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

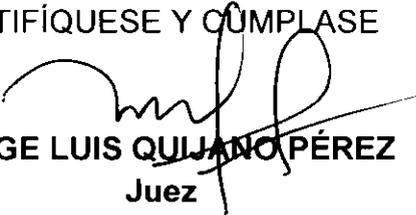
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

1º **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

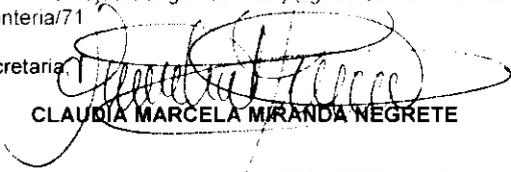
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

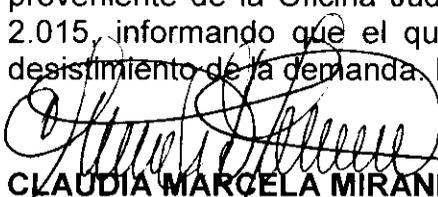
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00514. Montería, lunes siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 28 de octubre de 2.015, informando que el que el apoderado de la actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, lunes siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2015-00514

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Rosa Calle Martínez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Arturo Sánchez Gómez, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 179 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 160).

No obstante lo anterior, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA¹, en el presente caso, lo procedente es el *retiro de la demanda*, puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado²:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

² Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'³ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ⁵ y el retiro no".

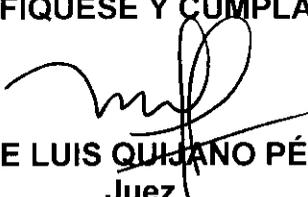
Así las cosas, esta Unidad Judicial interpretará la solicitud impetrada por el apoderado de la libelista, como un retiro de demanda, por lo que, previo reconocimiento de personería a este como apoderado judicial, se procederá su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Carlos Arturo Sánchez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.871.104 y portador de la tarjeta profesional N° 146.352, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

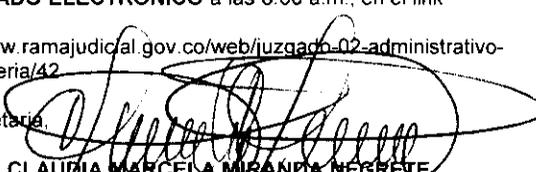

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

³ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁴ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, lunes siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Expediente: 23.001.33.33.002.2013.00662

Demandante: Fernando José Corena Luna

Demandado: E.S.E Camu del Municipio de Canalete

De conformidad con el artículo 213 del CPACA¹ el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos. Así, luego de revisar el expediente para resolver de fondo el fallo, existe un punto oscuro respecto de la planta de cargos establecida en la entidad demandada y las constancias de cumplimiento de la labor como conductor de ambulancia por parte del actor, debido a que no obra dentro del expediente, documentos que los certifiquen.

Por lo tanto, antes de decidir, se hace necesario con el fin de despajar puntos oscuros, decretar las pruebas pertinentes, por lo que se

RESUELVE:

Oficiar a la E.S.E Camu de Canalete para que con destino al expediente de la referencia allegue:

- I). Copia del documento contentivo de la planta de cargos de la entidad

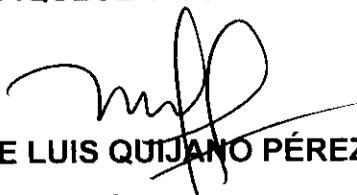
¹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

(...)

II). Planillas de asignación y cumplimiento de turnos por parte del actor, señor Fernando José Corena Luna, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.710.415, como conductor de ambulancia al servicio de la entidad.

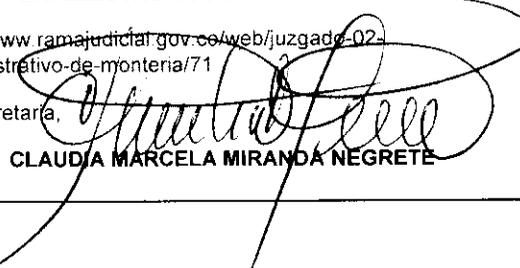
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

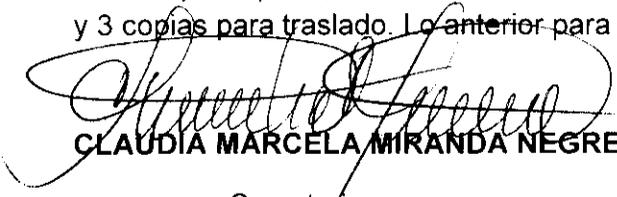
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 7 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria, 
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-0017. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 22 de enero de 2016, constante de un (1) cuaderno con 22 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-0017

Demandante: FLOR MARÍA BENAVIDEZ MENDOZA.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Flor María Benavidez Mendoza , presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

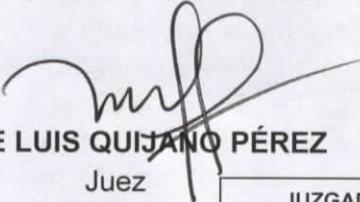
II. CONSIDERACIONES

La demanda cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., para admitirla, pero observa el Juzgado que los actos administrativos (Resolución No. 2169 de diciembre 29 de 2015 fs. 7- 8 y resolución No.0751 de diciembre 28 del 2006), fueron expedidos por el Secretario de Educación municipal en representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere La Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2009, en consecuencia se dispondrá que se excluya a la Secretaria de Educación como quiera que quien reconoce las pensiones es el Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no aquella entidad. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora ANGÉLICA MARIA BERROCAL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.984.735 y portadora de la tarjeta Profesional N° 192071 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2013.00218

Demandante: Domingo Aníbal López Galván.

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 137 del plenario solicita la expedición de primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de los fallos de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, igualmente solicita copias auténticas adicionales de los fallos de primera y segunda instancia y copia del auto por medio del cual se liquidan las costas.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, de fechas veintiséis (26) de junio de 2014 y veintitrés (23) de abril de 2015 respectivamente, igualmente copias auténticas adicionales de los fallos de primera y segunda instancia y copia del auto por medio del cual se liquidan las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

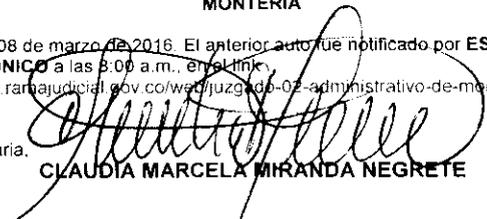

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 9:00 a.m., en el link: <http://www.ranjajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00200

Demandante: José Miguel Villadiego Martínez.

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 151 del plenario solicita la expedición de primeras copias auténticas de la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2015 con constancia de notificación y ejecutoria que prestan mérito ejecutivo.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

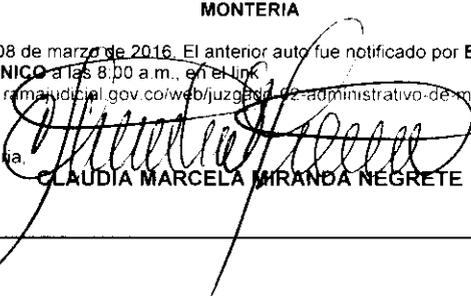
2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2015 proferida por este despacho con constancia de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

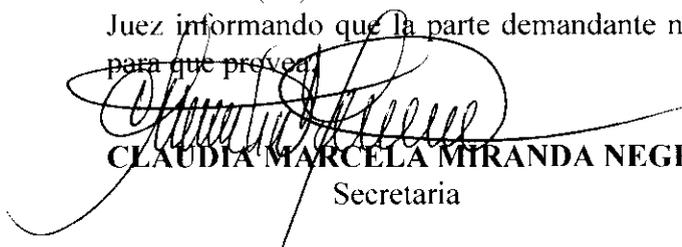

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria. 
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00490. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que prevenga


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00490

Demandante: Arcelio Muñoz Gutiérrez

Demandado: -UGPP-

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 21 de enero de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

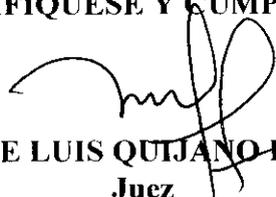
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 26 de enero de 2016, venciendo el día 8 de febrero de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

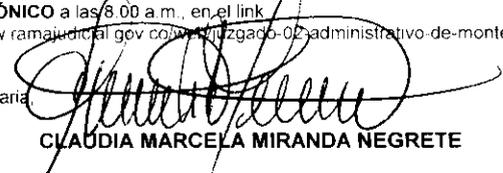

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

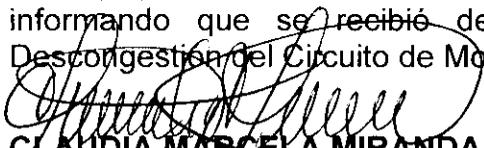
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/ramajudgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00116. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00116.

Demandante: MARTHA CECILIA RAMOS ALEMÁN

Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

CONSIDERACIONES:

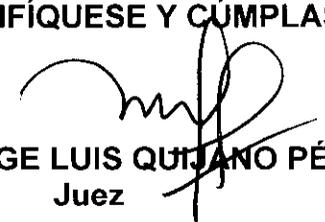
Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Así mismo se observa que la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) por el cual se rechaza la demanda no ha sido notificada, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

1. Avóquese conocimiento del proceso de referencia.
2. Notifíquese el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante el cual se rechazó la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/wgd/juzgado/02-administrativo-de-monteria/74>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00036. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00036.
Demandante: WILLIAM SALEME MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA

CONSIDERACIONES:

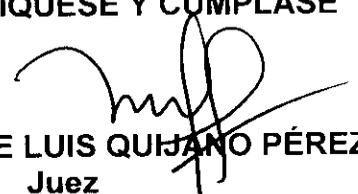
Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Así mismo se observa que la providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) por el cual se rechaza la demanda no ha sido notificada, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

1. Avóquese conocimiento del proceso de referencia.
2. Notifíquese el auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante el cual se rechazó la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

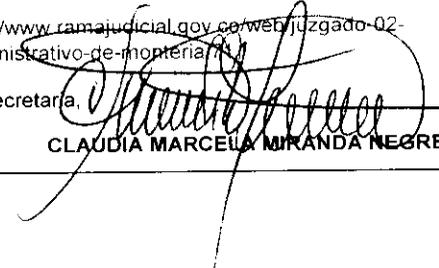

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

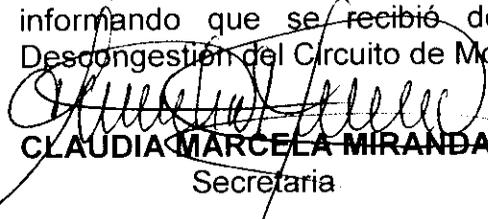
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00090. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00090.

Demandante: LEYDIANA ISABEL ESPITIA MORELO.

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

CONSIDERACIONES:

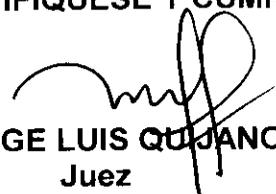
Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Así mismo se observa que la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) por el cual se rechaza la demanda no ha sido notificada, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

1. Avóquese conocimiento del proceso de referencia.
2. Notifíquese el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante el cual se rechazó la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

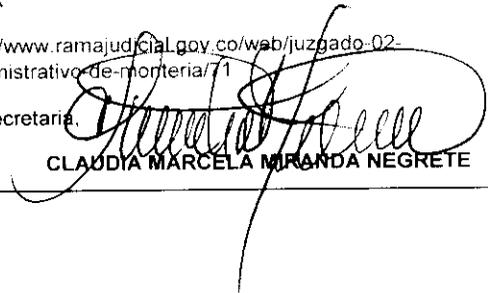

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00090. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00085

Demandante: CARMEN LOPEZ DE NEGRETE .

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

CONSIDERACIONES:

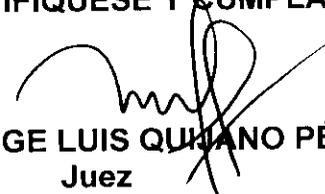
Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Así mismo se observa que la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) por el cual se rechaza la demanda no ha sido notificada, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

1. Avóquese conocimiento del proceso de referencia.
2. Notifíquese el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante el cual se rechazó la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

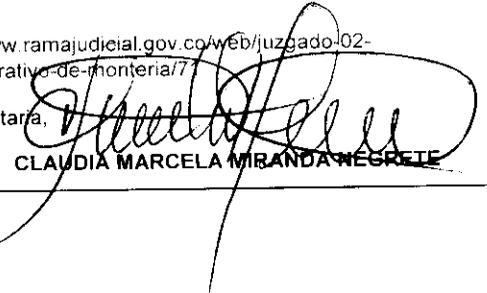

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/7>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00403

Demandante: Griselda Vergara Manchego

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

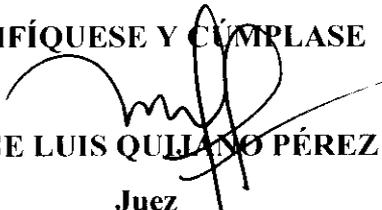
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 18 de enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto, la parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales del Ministerio de Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 08 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.iamjudioj.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria: 
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00564

Accionante: Cecilia Negrete Alboniz

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que el Departamento de Córdoba le reajuste la pensión de jubilación que le fue otorgada mediante resolución 5002 de fecha 28 de diciembre de 1995, y además el pago de los montos dejados de percibir por el nuevo reajuste pensional.

El artículo 157 del CPACA, en su último inciso expresa: “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las de nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El caso concreto, la pretensión de la demanda está cuantificada en la suma de \$36.257.643.¹, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

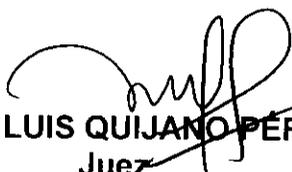
En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ La pretensión se cuantificó teniendo en cuenta la suma de las mesadas dejadas de devengar de los tres (3) últimos años hasta el momentos de la presentación de la demanda, la cual fue presentada el dos (02) de diciembre del años 2015.

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

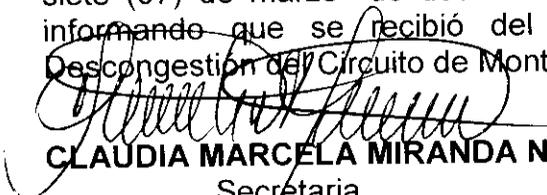
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-01-monteria-42>.

La Secretara,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00051. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00051

Demandante: FERNANDO GOMEZ MERCADO

Demandado: NACION-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

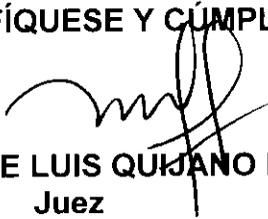
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

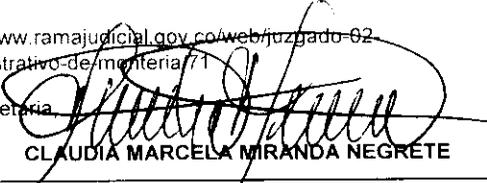

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-62-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00031. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00031
Demandante: ELÍAS ARRIETA AGUDELO
Demandado: E.S.E CAMU DE PURISIMA

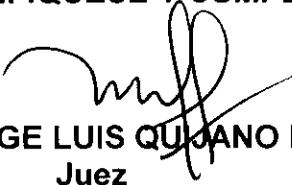
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

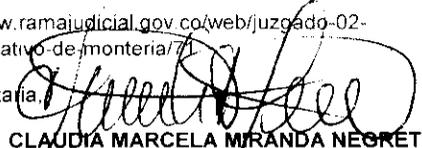

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

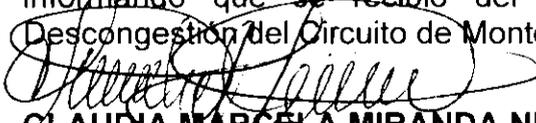
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00101. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00101

Demandante: ELÍAS ARRIETA AGUDELO

Demandado: E.S.E CAMU DE PURISIMA

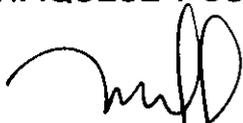
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

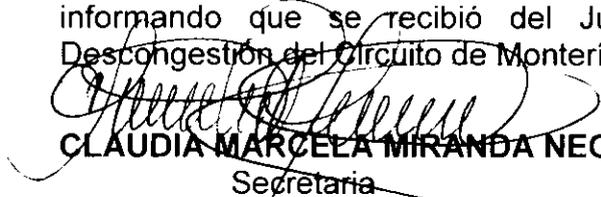
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00106. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-000106.

Demandante: LUISA DE LAS MERCEDES PACHECO MONTES.

Demandado: UGPP.

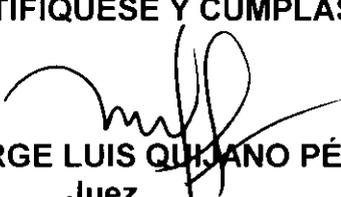
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

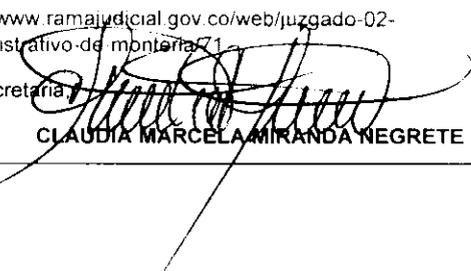
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00098. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00098
Demandante: LUCILA SAEZ QUINTERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

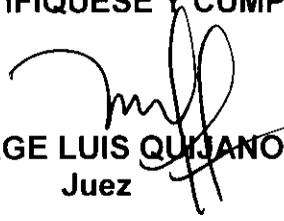
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

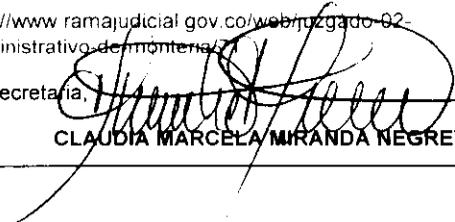

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00523

Demandante: Gloria Eugenia Correa Monsalve

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Gloria Eugenia Correa Monsalve contra La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

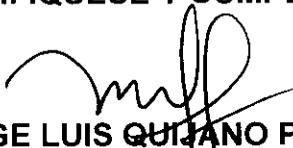
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará a la accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

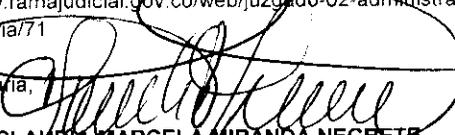
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00565

Demandante: Rubén Darío Bustos Valencia

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Rubén Darío Bustos Valencia contra La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

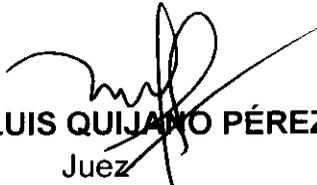
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibidem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria. </p> <p>CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00526

Demandante: José Gregorio Ramos Julio

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por José Gregorio Ramos Julio contra La Nación – Ministerio de Educación – Fomag, remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

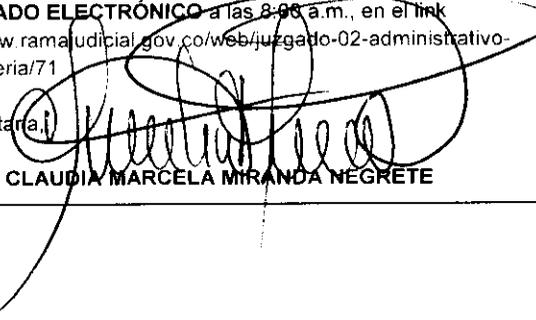
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00278

Acción: Reparación Directa

Actores: Merly Judith Talaigua Avila y Otros

Demandados: ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El llamamiento realizado a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se sustenta en que para la época en que tuvieron lugar los hechos; la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, tenía contrato de seguro con dicha compañía sin que en ningún momento hubiere quedado desasegurado, para lo cual se aporta la póliza número 1003222, de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la Previsora Compañía de Seguros S.A. deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a las pólizas que se anexan.

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía es procedente en los procesos de reparación directa y el artículo 64 del C.G.P. señala que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

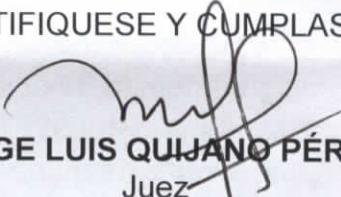
En consecuencia, resulta viable aceptar la solicitud formulada por parte de la entidad demandada – ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para lo cual se citará a esta última, a fin de que comparezca al presente proceso en el término de quince (15) días, conteste la demandada, presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y a su vez, pedir la citación de un tercero.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por el demandado ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, a través de escrito visible del folio 167 al 175, y en consecuencia téngase como Llamada en garantía, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Citar a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que intervenga en este proceso en el término de quince (15) días.
3. Notificar personal de la presente providencia al representante legal de la llamada en garantía o quien haga sus veces al momento de la notificación, dirigida a la dirección suministrada en el escrito que solicitó su vinculación. Los gastos relacionados con la práctica de esta diligencia, correrán a cargo del demandado ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica.
4. Reconocer personería jurídica al doctor **DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ** como apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fls. 184)

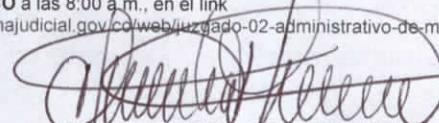
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a. m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


GLÁUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00136. Montería, lunes siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 38 folios. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00136

Demandante: José Luis Bitar Ávila

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Juzgado a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por José Luis Bitar Ávila, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Bernardo del Viento.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

1. La demanda antes mencionada fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole el asunto, por reparto, al Juzgado Civil del Circuito de Loricá-Córdoba.

2. El mencionado Juzgado, a través de auto proferido el 16 de marzo de 2015 declaró la falta de jurisdicción y competencia, la nulidad de lo actuado a partir del auto de 22 de octubre de 2014, rechazó de plano la demanda y la remitió a los Juzgados Administrativos de Montería - Córdoba.

3. En consecuencia, la Oficina Judicial repartió la demanda en comentario a este Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

III. CONSIDERACIONES:

1. La demanda versa sobre la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. 130 de 03 de febrero de 2012 por medio de la cual se reconocen prestaciones sociales al señor José Luis Bitar Ávila y se dictan otras disposiciones.

2. El Juzgado Civil del Circuito de Loricá, para estimar su falta de jurisdicción, arguye que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos en los que estén involucradas entidades públicas y en los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y que atendiendo la labor desempeñada por el demandante (líder de programas- Familias en Acción) la competencia se encuentra radicada en los jueces administrativos.

3. Este Juzgado dice de la conclusión a la que llegó el Juzgado Civil del Circuito de Loricá; como también de las razones en que hizo fundamentar aquélla, y por ende, se afirma que a la Jurisdicción Contencioso Administrativa no le compete la ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. 130 de 03 de febrero de 2012, en virtud de las siguientes consideraciones que combaten las sostenidas por el Juzgado mencionado:

a) El artículo 104, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), es claro en establecer que los ejecutivos que le incumben a la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los derivados de *“condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*. Obsérvese que no menciona expresamente la ejecución de los actos administrativos.

b) Téngase en cuenta que esta jurisdicción es especializada, no ordinaria, y por ende, los asuntos que le compete conocer son los que diáfana y expresamente la Ley le asigna, sin que quepa interpretaciones extensivas, porque éstas son ajenas con respecto a las normas que detallan competencias a autoridades públicas. Además, en la jurisdicción **contencioso** administrativa los ejecutivos han sido añadidos después, y en consecuencia, hay que entender que dicha jurisdicción excepcionalmente conoce de ejecutivos, y para tal efecto, debe existir norma que expresa y claramente señale esa excepción, lo que aquí no acontece.

c) Si bien el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le compete juzgar los actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades administrativas, también es cierto que juzgar un acto administrativo es totalmente distinto a ejecutar un acto administrativo. Como se sabe, en el proceso ejecutivo de un acto administrativo, no hay lugar a juzgar su legalidad, ya que, para ese efecto, el escenario procesal es el de un proceso ordinario en el que se ejerciten los medios de control de nulidad y restablecimiento o de controversias contractuales (cuando se trata de un acto administrativo contractual).

En ese orden de ideas, vale decir que juzgar un acto administrativo, que sí es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es *totalmente distinto* a ejecutar un acto administrativo que no comporta la discusión de su legalidad, y es por ello, que cuando el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dice que a dicha jurisdicción le compete juzgar los actos administrativos, no significa que también le compete su ejecución.

d) En el presente caso lo que se pretende ejecutar es el acto administrativo mediante el cual se reconocen las prestaciones sociales al demandante, circunstancia que se encuentra expresamente asignada a la Jurisdicción Ordinaria laboral, tal y como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 07 de octubre de 2015, que en asunto muy similar al que nos ocupa, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción planteado, entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón-Huila, arrojando la competencia del asunto a este último (Exp. Rad. **110010102000201502779-00, M.P.: MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**). Y en tal sentido, indicó:

" El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*, y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*. Y, para el asunto sub exámine, el demandante aportó la Resolución No. 1479 del 22 de marzo de 2013, mediante la cual se le reconocieron cesantías de las cual se da cuenta del pago solamente hasta el 4 de marzo de 2014, lo cual general mora durante ese lapso, sobre la cual reclama la sanción moratoria, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por vía ejecutiva

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de la cesantía reconocida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del

¹ MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral.

Teoría que no es novedosa, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción Ordinaria² por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocida la cesantía.

Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal cancelada en forma tardía –según la demanda–.

Aceptar el rótulo de la demanda como determinante en la escogencia de la jurisdicción, es dejar al arbitrio de las partes algo que es potestativo de legislador, es la Ley la que establece las reglas de competencia, sólo que por interpretaciones que suelen dar a ciertas normas los operadores judiciales, registran las diligencias posiciones encontradas frente a hechos aparentemente confusos, donde surge necesaria la intervención del juez del conflicto, quien por mandato Constitucional y legal adscribe el conocimiento al competente con fuerza vinculante para los intervinientes y los Jueces trabados en el conflicto."

e) Por otro lado es desacertada la cita que hace el Juzgado Civil del Circuito de Lórica del artículo 105 numeral 4º del C.P.A.C.A., cuando señala que tal normatividad asigna la competencia del presente asunto a esta Jurisdicción (f. 25), más bien dicho artículo refuerza los argumentos expuestos en el sentido que la Jurisdicción y competencia se encuentra radicada en la ordinaria porque allí se contemplan los asuntos que no son de conocimiento de esta Jurisdicción.

Las razones expuestas se estiman suficientes para concluir que no le asiste razón al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, en remitir el asunto a este Juzgado Administrativo, porque los ejecutivos de actos administrativos siguen siendo de la jurisdicción **ordinaria** laboral, si con tales actos administrativos se reconocen obligaciones de índole laboral y de seguridad social, en virtud de lo que dispone en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 2º de la Ley 712 de 2001, que dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...).5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

² Entre otros, ver radicados Nos. 110010102000200902329-00 del 16 de septiembre de 2009, 110010102000201202113 – 00 del 18 de enero de 2013

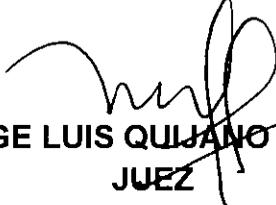
En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería;

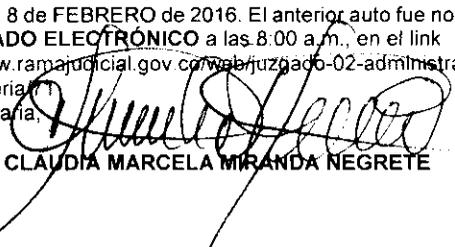
IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda referenciada en la parte motiva, sino el Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

SEGUNDO.- Remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
Montería, 8 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>
La secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 28 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00562

Demandante: María Gertrudis Ochoa Coronado

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por medio del presente auto, procede el juzgado a rechazar la demanda de la referencia.

La sentencia dictada por el este Despacho el día diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009), dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 23-001-33-31-002-2004-00588, quedó ejecutoriada el día treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009).(fl. 18)

De acuerdo con el artículo 177 del CCA, la condena impuesta en esta sentencia sería ejecutable a partir del día treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

De conformidad con el literal K) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el término para solicitar su ejecución venció el día treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la sentencia mencionada, que sirve de título ejecutivo en este proceso.

Entre tanto, la demanda fue presentada por primera vez el día veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) (fl. 4 rvs); es decir, veinte (20) días después de que hubiese caducado.

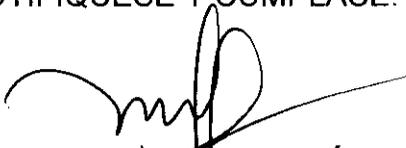
Entonces, por haber vencido el término para demandar de conformidad con lo previsto por el literal K) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el despacho dispone:

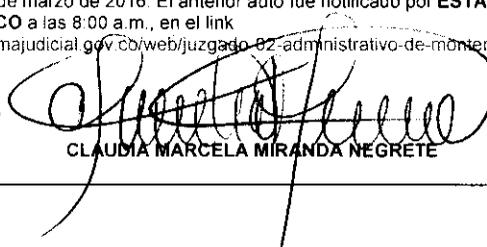
II. RESUELVE

1. Rechazar la demanda, de acuerdo con lo contemplado por el numeral 1º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

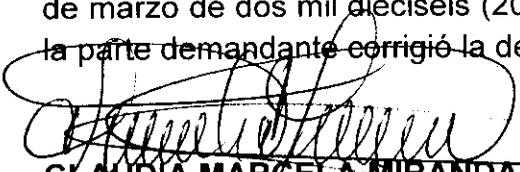
2. Archivar la presente diligencia, como quiera que no quedo actuación pendiente por resolver.
3. Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.
4. Reconocer personería jurídica al doctor **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/</p> <p>La Secretaria.  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00589. Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00589

Demandante: Eugenio Mestra Blanco

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La señora EUGENIO MESTRA BLANCO, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.257.911,15 por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de junio de 2012, más los intereses moratorios a la tasa comercial.

CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado dijo sobre el título ejecutivo y específicamente explicando los requisitos sustanciales y formales del mismo, lo siguiente:

“3. El título ejecutivo

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los

requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.”²

De igual forma, para adelantar el proceso ejecutivo, debe anexarse copia auténtica de la providencia judicial con las constancias establecidas en el artículo 114 del C.G.P., al respecto dicho precepto consagró:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

De los documentos allegados para el despacho es claro que el día 13 de junio de 2012, se profirió sentencia a favor de EUGENIO MESTRA BLANCO (fl. 2 a 20); así mismo, que mediante resolución No.RDP 016315 del 11 de abril de 2013 la entidad

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

responsable reliquidó la pensión de jubilación en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho determinando que incrementaría a \$740.846 (fl 23 a 30), consignando en noviembre de 2013 una suma total de \$41.721.144,61 (fl.31)

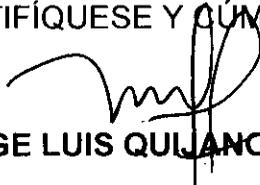
Ahora bien, en el presente caso se debe precisar las normas que rigen la exigibilidad de la obligación pedida y los requisitos formales y sustanciales señalados por la jurisprudencia trascrita, ahora bien se observa claramente que el escrito de demanda contiene la sentencia sin la respectiva constancia de ejecutoria, siendo este un requisito exigido para la formación del título ejecutivo complejo, por lo que según el artículo 430 del Código General del Proceso, la ley otorga el poder al juez para los casos en los que descubra defectos formales en el título ejecutivo que se pretende su cobro abstenerse de librar mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el ejecutante Eugenio Mestra Blanco contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, de conformidad con la parte motiva.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.
3. Téngase al doctor **ALBERTO CÁRDENAS**, como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>

1



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2016.00027 Montería, lunes siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de enero de 2016, constante de un (1) cuaderno con 38 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Deycer Efrén Palacio Tordecilla

Demandado: Municipio de los Córdoba

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00027

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago o no contra el Municipio de Los Córdoba, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor Deycer Efrén Palacio Tordecilla, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante providencia del 24 de noviembre de 2010, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, ordenó al municipio de Los Córdoba a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales correspondientes a los periodos 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y hasta el 25 de noviembre de 2002.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una providencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la providencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29 de mayo de 2013², donde se realizó precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

“1. El sub examine versa sobre la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de Montería, calendada 19 de diciembre de 2008, apelada por la parte demandada y confirmada a su vez, en providencia de fecha 25 de junio de 2012 proferida por esta Corporación a favor de la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 2001-00045-01, contra la Universidad de Córdoba.

2. Dispone el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 S.M.L.V; empero el artículo 156, numeral 9° del C.P.A.C.A. establece que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente es quien profirió la respectiva providencia:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según la norma previamente transcrita, corresponde al Juez que profirió la sentencia el conocimiento de los procesos ejecutivos que versen sobre condenas impuestas por esta jurisdicción, el criterio anterior se encuentra ratificado en el artículo 298 del C.P.A.C.A. que en la parte final de su inciso primero señala que: “si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se observa que el título de ejecución está contenido en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería que es quien se encuentra investido de competencia en razón del territorio para conocer del asunto. Lo anterior, debido a que si bien el fallo de primera instancia fue apelado y se confirmó en segunda instancia en esta colegiatura, tal actuación, se limitó a hacer una revisión de la legalidad de la sentencia emitida por la unidad judicial de primera instancia, sin que con ello dicha unidad pierda la calidad de ser el Juez Natural del proceso.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Tercera de Decisión. Providencia de fecha 29 de mayo de 2013. Magistrada Ponente Dra. Diva Cabrales Solano. Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00099.

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la providencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del art. 156 numeral 9 del CPACA impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la providencia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.
2. Remítase la presente ejecución al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, por competencia.

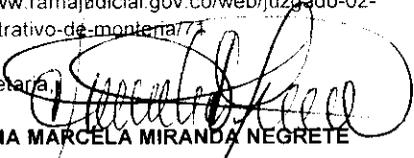
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

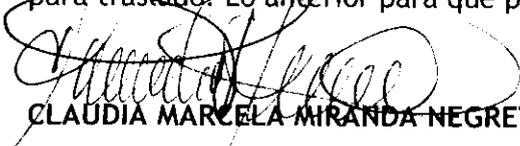
Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/77>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2016.00026 Montería, lunes siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de enero de 2016, constante de un (1) cuaderno con 43 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Jader José Vitar
Demandado: Municipio de los Córdoba
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00026

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago o no contra el Municipio de Los Córdoba, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor Jader José Bitar, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante providencia del 16 de diciembre de 2010, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, ordenó al municipio de Los Córdoba a reconocerle y pagarle a título de indemnización el equivalente a las prestaciones sociales a que tenía derecho como docente del orden territorial desde el 01 de enero de 1997 hasta el 24 de noviembre de 2002.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una providencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la providencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29 de mayo de 2013², donde se realizó precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

“1. El sub examine versa sobre la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de Montería, calendada 19 de diciembre de 2008, apelada por la parte demandada y confirmada a su vez, en providencia de fecha 25 de junio de 2012 proferida por esta Corporación a favor de la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 2001-00045-01, contra la Universidad de Córdoba.

2. Dispone el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 S.M.L.V; empero el artículo 156, numeral 9° del C.P.A.C.A. establece que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente es quien profirió la respectiva providencia:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según la norma previamente transcrita, corresponde al Juez que profirió la sentencia el conocimiento de los procesos ejecutivos que versen sobre condenas impuestas por esta jurisdicción, el criterio anterior se encuentra ratificado en el artículo 298 del C.P.A.C.A. que en la parte final de su inciso primero señala que: “si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se observa que el título de ejecución está contenido en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería que es quien se encuentra investido de competencia en razón del territorio para conocer del asunto. Lo anterior, debido a que si bien el fallo de primera instancia fue apelado y se confirmó en segunda instancia en esta colegiatura, tal actuación, se limitó a hacer una revisión de la legalidad de la sentencia emitida por la unidad judicial de primera instancia, sin que con ello dicha unidad pierda la calidad de ser el Juez Natural del proceso.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Tercera de Decisión. Providencia de fecha 29 de mayo de 2013. Magistrada Ponente Dra. Diva Cabrales Solano. Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00099.

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la providencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del art. 156 numeral 9 del CPACA impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la providencia.

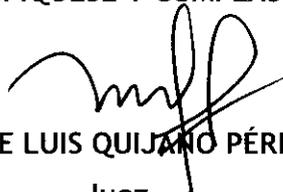
Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.
2. Remítase la presente ejecución al Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

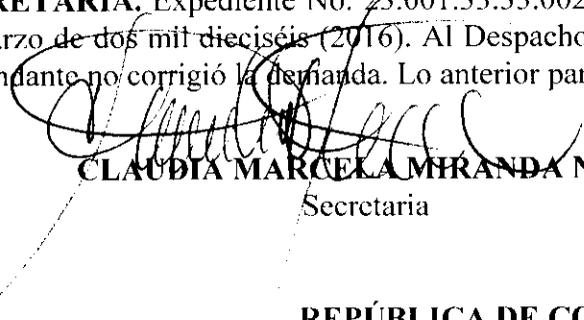
La secretaria,



CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00446. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00446

Demandante: América del Pilar Humánez Campo

Demandado: Municipio de Montería

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 18 de enero de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

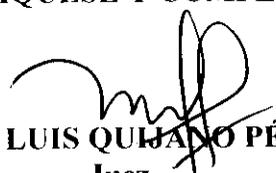
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 20 de enero de 2016, venciendo el día 02 de febrero de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

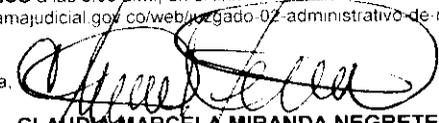

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

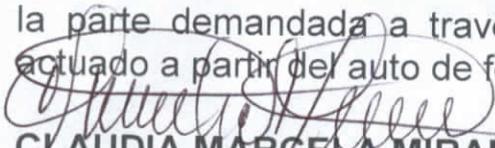
Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



Secretaría. Siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez memorial presentado por el apoderado de la parte demandada a través del cual solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 1 de febrero de 2016. Provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.002.2012-00204

Demandante: José Miguel Cano Oviedo y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, a fin de atender a la necesidad de adelantar las diligencias que correspondan al interior del presente proceso y en procura de satisfacer los derechos que le asisten a los usuarios de la administración de justicia se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Que en atención al memorial presentado el día veintiuno (21) de enero hogañ, por el apoderado de la parte demandante, el despacho se pronunció a través de auto de fecha primero (01) de febrero de 2016, en el que se dispuso que por la Secretaría, a costa de la parte demandante, se expidieran copias auténticas, de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho con constancia de ejecutoria, y copia autentica del precitado auto. Siendo notificado a las partes mediante estado # 14 del 2 de febrero de 2016.
2. Que el día 2 de febrero de 2016, el apoderado de la parte demandante itera la solitud de expedición de copias. Por su parte

el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando ordenar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 1 de febrero de 2016.

3. Que el memorialista aduce que el dos (2) de febrero de 2016, se presentó ante este despacho judicial, para preguntar por el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2015, advirtiendo que no encontraba el escrito presentado el día 9 de diciembre de 2015, al interior del expediente y que la mencionada sentencia estaba ejecutoriada.
4. En ese orden, es preciso anotar que el apoderado de la parte demandada argumenta también que el escrito a través del cual interpone y sustenta el recurso de apelación, "*se le colocó el sello de recibido, donde está el nombre de la persona que lo presenta, número de cédula de ciudadanía, folios 05 fecha de recibido 09 de diciembre de 2015, a las 11: 10 a.m...*". Asimismo, se señala que el escrito contentivo del recurso fue anexado a la solicitud visible a folios 230 a 234 del expediente.
5. En vista de lo anterior, y luego de realizar una exhaustiva búsqueda en el juzgado y realizar todas las indagaciones a los empleados al respecto del memorial presentado el 9 de diciembre de 2015, por el apoderado de la parte demandada, el cual contiene la interposición del recurso de apelación contra la sentencia adiada 2 de diciembre de 2015, sin que fuere posible la ubicación del referido escrito, se procederá a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., esto es, se convocará a audiencia a efectos de reconstruir parcialmente el expediente en los términos del citado artículo del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese de oficio, la diligencia de reconstrucción parcial del expediente en lo atinente al memorial presentado el 9 de diciembre de 2015, por el apoderado de la parte demandada, el cual contiene la interposición del recurso de apelación contra la

sentencia adiada 2 de diciembre de 2015, faltante en el proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Para tal efecto, cítese a los apoderados de las partes demandante y demandada, a audiencia de reconstrucción de expediente la cual se celebrará el día lunes catorce (14) de marzo de 2016, a las 3: 00 p.m. Ofíciase en tal sentido por Secretaría de manera inmediata.

TERCERO: Ordénese a las partes para que, el día de la audiencia aporten si las tuvieran original y/o copia de las piezas procesales extraviadas, esto es, memorial presentado el 9 de diciembre de 2015, al interior del presente proceso. Ofíciase en tal sentido por Secretaría de manera inmediata.

CUARTO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial ante este despacho y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 9 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,



CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00331. Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00331.
Demandante: JORGE VÉLEZ BELTRÁN.
Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 25 de enero de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

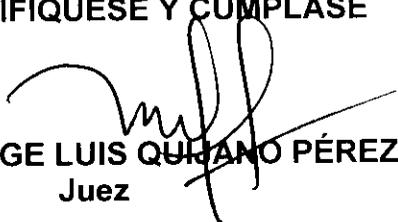
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de enero de 2016, venciendo el día 09 de febrero de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO #	23-001-33-33-002-2016-00147
ACCIONANTE	OMAR JOSÉ GALVIS ESPITIA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL
ASUNTO	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de impugnación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante Sentencia del pasado veintiséis (26) de febrero de 2016, el Juzgado declaró improcedente la acción de tutela promovida por el accionante; decisión que en oportunidad fue impugnada por el apoderado judicial del accionante.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, señala que la sentencia proferida en acción de tutela es impugnable dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado,

II. RESUELVE:

- a. Conceder la impugnación del fallo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- b. Por Secretaría comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.
- c. Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el asunto al Superior a la mayor brevedad.

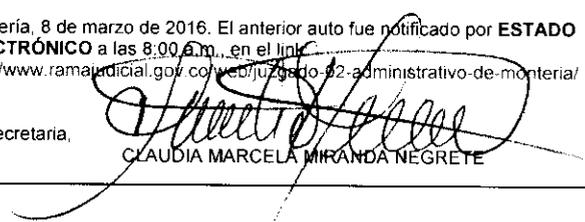
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23001-3333-002-2015-00091-00

Demandante: Derlis Mosquera Aguirre

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora DERLIS MOSQUERA AGUIRRE en nombre propio y en representación de su hijo menor JHOJAN CAMILO VILLALOBOS MOSQUERA por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda contra la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

Habiendo presentado subsanación de la demanda, visible a folios 50 a 68, presenta además el apoderado de la parte demandante escrito de solicitud de amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

Solicitan los demandantes se les conceda amparo de pobreza, invocando para ello bajo la gravedad de juramento, no encontrarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso; manifestando igualmente que no requieren el nombramiento de otro abogado, pues ya confirió poder al Dr. Carlos Alberto Rodríguez Cardoso

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho se referirá a dicha figura, así:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad económica para atender los gastos del proceso, lo cual no quiere decir que la persona debe estar en situación de pobreza extrema, sino que aun cuando devengue alguna remuneración económica, esta solo sea suficiente para subsistir.

No establece el código un medio probatorio específico para probar dicha causal, solo determina que dicha incapacidad económica, deberá ser afirmada bajo juramento por quien solicita el amparo. En conclusión, el requisito para otorgar un amparo de pobreza es que quien lo solicite se encuentre en incapacidad económica en los términos arriba señalados, afirmación que deberá hacerla bajo juramento.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para presentar la solicitud, señala el artículo 152, que podrá hacerse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso. A su vez el artículo 153 es explícito en señalar que podrá también presentarse junto con la demanda, caso en el cual se resolverá sobre su concesión, en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, y en lo que se refiere a la remuneración del apoderado, señala el artículo 155 del CGP que a él corresponderán las agencias en derecho que señale el Juez y que serán pagadas por la parte contraria. Sin embargo, establece unas subreglas, según las cuales, si del proceso se obtuvo un provecho económico deberá pagarse al apoderado el 20% si fue declarativo y el 10% en los demás casos.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el Juzgado habrá de conceder el amparo de pobreza solicitado por las partes por cuanto se reúnen los requisitos enunciados precedentemente y no se desprende de la demanda situaciones fácticas que desvirtúen la falta de capacidad económica de los demandantes.

Igualmente, se abstendrá el despacho de designar apoderado a los demandantes, por cuanto como obra en el plenario, estos ya confirieron poder al Dr. Carlos Alberto Rodríguez Cardoso.

Consecuencia de la concesión del presente amparo, se exonerará a los demandantes del pago de los gastos que se generen en el proceso en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Finalizará el Despacho advirtiendo desde ahora que, en atención a la manifestación hecha por los demandantes en el escrito de solicitud del amparo de pobreza, la suma de los honorarios a pagar al apoderado, serán regulados por el Juez de acuerdo a los parámetros fijados por el art. 155 del CGP.

En ese contexto, al concederse el amparo de pobreza, el acuerdo de voluntades respecto de los honorarios del profesional del derecho, por virtud de la ley, carece de efectos, situación que deberá ser tenida en cuenta en la sentencia en el evento de prosperidad de las pretensiones a fin de que los y la demandante paguen solo los honorarios que el Juez ordene.

En lo demás, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, a lo que del estudio preliminar de la demanda se admitirá por cumplir con los requisitos del artículo 171 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva; por tanto exonérese a los demandantes del pago de los gastos que se generen en el proceso en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Advertir desde ahora a la parte demandante y a su apoderado, que los honorarios de este último, en virtud del amparo de pobreza concedido, serán regulados por el suscrito Juez en los términos del artículo 155 del Código General del Proceso.

2. Admitase el medio de control de Reparación Directa presentado por la señora **DERLIS MOSQUERA AGUIRRE** en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHOJAN CAMILO VILLALOBOS MOSQUERA** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

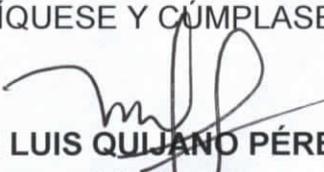
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

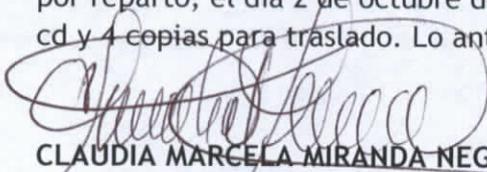

CLAUDIA MARGELA MIRANDA NEGRETE

11

•

•

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015.00471 Montería, lunes siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 2 de octubre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 55 folios más un cd y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Ana Francisca Barrera Gallón

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00153

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago o no contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora Ana Francisca Barrera Gallón, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la actora hace saber que mediante providencia del 8 de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - "Colpensiones" a reliquidarle su pensión incluyéndole todos los factores salariales devengados por ella durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió los requisitos para obtener dicho estatus y a pagarle las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le había reconocido y los que en la enunciada sentencia se le reconocen a partir del treinta (30) de junio de 2008, ajustándose el valor teniendo en cuenta la variación en el IPC y que la eludida sentencia fue confirmada por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2014.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una providencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que

en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la providencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29 de mayo de 2013², donde se realizó precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

“1. El sub examine versa sobre la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de Montería, calendada 19 de diciembre de 2008, apelada por la parte demandada y confirmada a su vez, en providencia de fecha 25 de junio de 2012 proferida por esta Corporación a favor de la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 2001-00045-01, contra la Universidad de Córdoba.

2. Dispone el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 S.M.L.V; empero el artículo 156, numeral 9° del C.P.A.C.A. establece que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente es quien profirió la respectiva providencia:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según la norma previamente transcrita, corresponde al Juez que profirió la sentencia el conocimiento de los procesos ejecutivos que versen sobre condenas impuestas por esta jurisdicción, el criterio anterior se encuentra ratificado en el artículo 298 del C.P.A.C.A. que en la parte final de su inciso primero señala que: “si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se observa que el título de ejecución está contenido en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería que es quien se encuentra investido de competencia en razón del territorio para conocer del asunto. Lo anterior, debido

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Tercera de Decisión. Providencia de fecha 29 de mayo de 2013. Magistrada Ponente Dra. Diva Cabrales Solano. Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00099.

a que si bien el fallo de primera instancia fue apelado y se confirmó en segunda instancia en esta colegiatura, tal actuación, se limitó a hacer una revisión de la legalidad de la sentencia emitida por la unidad judicial de primera instancia, sin que con ello dicha unidad pierda la calidad de ser el Juez Natural del proceso.

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la providencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del art. 156 numeral 9 del CPACA impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la providencia.

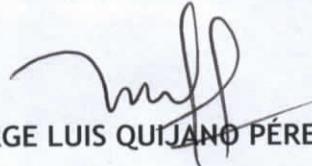
Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.
2. Remítase la presente ejecución al Juzgado Quinto Administrativo de Montería, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 8 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00681
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL TORDECILLA NARVAEZ
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-Y OTROS
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl.93-98)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016); confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandada.

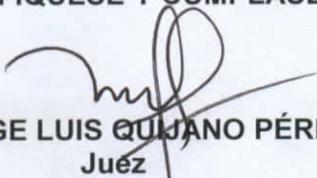
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/22>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00675
DEMANDANTE	HERMINA ISABEL MIRANDA VILLERA.
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-Y OTROS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl.130-135)
- 1.2 Recurrída la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016); confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandada.

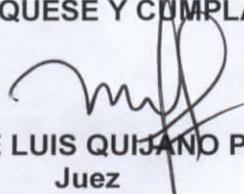
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/450>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00708
DEMANDANTE	ALFONSINA AUXILIADORA BUELVAS ALDANA.
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-Y OTROS
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl.85-90)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016); confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandada.

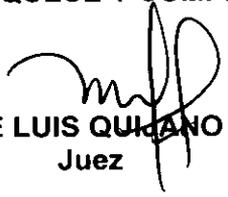
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 08 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-23-001-33-33-002-2013-00708-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

